el Tribunal Superior de México, y en los demas Departamentos por el Tribunal pleno, ecsigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830, esceptuándose la asistencia á la academia teórico—práctica donde no la hubiere. Se ecsaminarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les espedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los Tribunales de la República.

- Art. 63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer ecsámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el Tribunal Superior.

-Art. 64. Se ecsaminarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que ecsigen las leyes vigentes, y se les espedirá certificacion de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los Tribunales Superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo ecsijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los Tribunales Superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los Tribunales Superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 69. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó cuadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado 6 magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal, no siendo parte, y por el de éste al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el Tribunal conforme al artículo 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

## CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito 6 de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y prévio informe de los Tribunales Superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y esclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 75. El nombramiento de los jucces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente ecsisten siempre que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

Art. 76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito 6 parti-

.....

do en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos espresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia, oyendo préviamente á los Tribunales Superiores y á los gobernadores en union de las juntas Departamentales; dando cuenta al Congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entre tanto tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

Art. 78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del Tribunal; otro que se denominará "de diligencias;" dos escribientes, un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos, los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, esceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los Departamentos.

Art. 80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutarán el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

Art. 81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos Tribunales Superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos Estados y merecieren la aprobacion de dichos Tribunales, cuidarán estos de que se les espida el fiat correspondiente.

- Art. 82. Los demas subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los Tribunales Superiores, como á los gobernadores respectivos.

Art. 83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los Tribunales Superiores el juramento prevenido en el artículo 7.º de la quinta ley constitucional.

Art. 84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus

ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el Tribunal Superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento ínterin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion 8. del art. 22 de la quinta ley constitucional.

Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias 6 la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el Tribunal Superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.

Art. 86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano público; y solo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no dén lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y espedientes que se hubieren estraido.

Art. 87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles 6 criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instaucia; esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes.

Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil 6 criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se esceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo orígen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y

sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, 6 un retracto; ni para promover la infaccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública.

- —Art. 91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no escedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.
- Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada 6 perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al Tribunal Superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.
- Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.
- Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.
- Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al causador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al Tribunal Superior, emplazándose antes á las partes.
- Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas préviamente.
   Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, debatener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida ésta lisa y llana.

mente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

- Art. 98. Los jucces de primera instancia en el punto de su residencia, y no ecsistiendo en el mismo el Tribunal Superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin votos en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al Tribunal Superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.
- Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales Superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos Tribunales cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con espresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

## CAPITULO V.

## De los alcaldes y jueces de paz.

- Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas 6 mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.
- Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.
- Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dén lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los Tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.
- -Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares

que no lleguen à mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no dén lugar à ocurrir à las autoridades respectivas mas inmediatas.

— Art, 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el óbjeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

— Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aún entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se ecsigirán irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde 6 juez de paz, en virtud de la primera 6 seg unda cita, y dijere

que renúncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

- Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razon sucinta de lo que

se practique en los juicios de conciliación, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman 6 no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia se les darán las cópias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz. Art. 112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se ausilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una

reprension 6 correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, 6 dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, 6 por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

- Art. 116. Se asentará en un libro titulado: Libro de juicios verbales una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firma-